

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Servicio de Administración Tributaria del Estado

Recurrente: Alberto Flores

Expediente: 98/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 98/2012, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Alberto Flores, en contra de la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintitrés de marzo del año dos mil doce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Alberto Flores, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00092912 dirigida al Servicio de Administración Tributaria del Estado; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"El Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas del ejercicio 2010, publicado por la Auditoría Superior del Estado, hace referencia en su Tomo B-1, pg 34, a créditos contratados antes de Diciembre de 2010 con 10 bancos por el Gobierno del Estado de Coahuila por un monto de \$35,540.5 millones de pesos. Dicho informe enumera los bancos, los entes contratantes, y los montos, distinguiendo si eran créditos de largo o corto plazo. El mismo informe hace referencia a que una copia de dichos contratos

fue proporcionada en el SATEC a los auditores. Para mayor referencia, el Informe citado está disponible en esta liga: http://www.asecoahuila.gob.mx/actualizacion/CuentaPub/InfResult_2010.asp

En virtud de lo anterior, solicito se me proporcione una copia de cada uno de estos contratos de crédito.

En caso de que dichos documentos no se encuentren en los archivos de la dependencia, solicito se me informen los pasos seguidos para buscarlos, me canalicen a la entidad que cuente con estos documentos y se emita una declaratoria de inexistencia.”

SEGUNDO.- PREVENCIÓN. En fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el sujeto obligado, previene al recurrente, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se solicita se especifique cuales son los contratos requeridos a esta autoridad.

TERCERO.- RESPONDE A LA PREVENCIÓN. En fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el solicitante responde la prevención en los siguientes términos:

“Me refiero a los contratos de crédito enumerados en el documento previamente citado, entre el Gobierno del Estado de Coahuila y los siguientes bancos: INTERACCIONES por \$8,525.5

y por 8,706.0 mdp; BANORTE 4,453.0 mdp; BANCOMER 550 mdp y 3,200.0 mdp; MIFIEL por 2,000 mdp; BANCO DEL BAJÍO por 2,753 mdp; BANAMEX por 1,470.0; SANTANDER por 2,100 mdp; BANOBRAS por 800 mdp; BANSI por 500.0 mdp y MULTIVA por 483.0 mdp, así como cualquier otro contrato de crédito haya sido referenciado en El Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas del ejercicio 2010, publicado por la Auditoría Superior del Estado”

CUARTO.- RESPUESTA. En fecha tres de mayo del año dos mil doce, el el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...]

Me permito comunicarle que dicha información fue remitida a la Fiscalía General del Estado por ser requerido así a esta autoridad.

[...]”

QUINTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00006612 que promueve Alberto Flores, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“En su respuesta, el sujeto obligado afirma que no tiene esta información en sus archivos debido a que la entregó a la Fiscalía del Estado, sin dar ninguna otra información. Dicha respuesta vulnera mi derecho a la información y el principio de máxima publicidad.

a) Es plausible suponer que el sujeto obligado entregó a la Fiscalía una copia, y no el documento original. O, si entregó el documento original, es plausible suponer que guardó una copia en sus archivos.

b) La respuesta debió en todo caso, haberse acompañado con copia de los oficios en los que se demuestre que la Fiscalía solicitó, y el SATEC entregó esta documentación, así como de una explicación de porque este hecho impide compartir con la ciudadanía una copia de los documentos solicitados.

c) Su respuesta debió al menos enlistar los contratos de crédito que fueron entregados a la Fiscalía.

Igualmente, el sujeto obligado debió emitir una declaratoria formal de inexistencia diciendo que no cuenta en sus archivos con copia de los contratos de crédito solicitados.

Solicito respetuosamente que el Consejo ordene al ente obligado reponer su respuesta. Gracias."

SEXTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticinco de mayo del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/333/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 98/2012, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEPTIMO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve de mayo del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Servicio de Administración Tributaria del Estado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

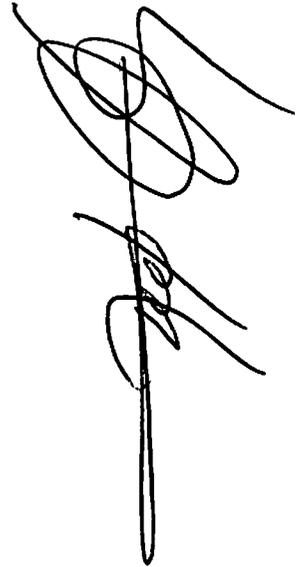
En fecha siete de junio del dos mil doce, mediante oficio ICAI/362/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Servicio de Administración Tributaria del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha trece de junio del año dos mil doce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto de Alfredo Valdés Menchaca, Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria del Estado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]"

Cabe señalar que esta autoridad no cuenta con copias ni originales de la información que solicita y que de

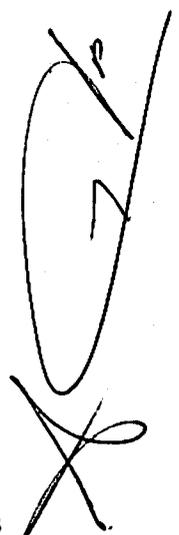
*conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción I. de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información fue remitida a la Fiscalía, por así requerirlo la autoridad y es considerada como reservada por ser parte de una averiguación previa, tal y como lo señala el precepto anteriormente mencionado mismo que establece.- "Además se clasificará como información reservada la siguiente: I Los expedientes de averiguaciones previas".
[...]"*



Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.



SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día tres de mayo del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro de mayo del año dos mil doce y concluyó el día veinticuatro de mayo del año dos mil doce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiuno de mayo del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente, en su momento solicitó: "El Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas del ejercicio 2010, publicado por la Auditoría Superior del Estado, hace referencia en su Tomo B-1, pg 34, a créditos contratados antes de Diciembre de 2010 con 10 bancos por el Gobierno del Estado de Coahuila por un monto de \$35,540.5 millones de pesos. Dicho informe enumera los bancos, los entes contratantes, y los montos, distinguiendo si eran créditos de largo o corto plazo. El mismo informe hace referencia a que una copia de dichos contratos fue proporcionada en el SATEC a los auditores. Para mayor referencia, el Informe citado está disponible en esta liga:

http://www.asecoahuila.gob.mx/actualizacion/CuentaPub/InfResult_2010.asp

En virtud de lo anterior, solicito se me proporcione una copia de cada uno de estos contratos de crédito. En caso de que dichos documentos no se encuentren en los archivos de la dependencia, solicito se me informen los pasos seguidos para buscarlos, me canalicen a la entidad que cuente con estos documentos y se emita una declaratoria de inexistencia." A dicha solicitud, el sujeto obligado en fecha veintisiete de marzo del presente año previene al recurrente en razón de que: "especifique cuales son los contratos requeridos a esta autoridad". A lo que el recurrente responde "Me refiero a los contratos de crédito enumerados en el documento previamente citado, entre el Gobierno del Estado de Coahuila y los siguientes bancos: INTERACCIONES por \$8,525.5 y por 8,706.0 mdp; BANORTE 4,453.0 mdp; BANCOMER 550 mdp y 3,200.0 mdp; MIFIEL por 2,000 mdp; BANCO DEL BAJÍO por 2,753 mdp; BANAMEX por 1,470.0; SANTANDER por 2,100 mdp; BANOBRAS por 800 mdp; BANSI por 500.0 mdp y MULTIVA por 483.0 mdp, así como cualquier otro contrato de crédito haya sido referenciado en El Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas del ejercicio 2010, publicado por la Auditoría Superior del Estado". En razón de la prevención el sujeto obligado responde que: "Me permito

comunicarle que dicha información fue remitida a la Fiscalía General del Estado por ser requerido así a esta autoridad".

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que: *"En su respuesta, el sujeto obligado afirma que no tiene esta información en sus archivos debido a que la entregó a la Fiscalía del Estado, sin dar ninguna otra información. Dicha respuesta vulnera mi derecho a la información y el principio de máxima publicidad. a) Es plausible suponer que el sujeto obligado entregó a la Fiscalía una copia, y no el documento original. O, si entregó el documento original, es plausible suponer que guardó una copia en sus archivos. b) La respuesta debió en todo caso, haberse acompañado con copia de los oficios en los que se demuestre que la Fiscalía solicitó, y el SATEC entregó esta documentación, así como de una explicación de porque este hecho impide compartir con la ciudadanía una copia de los documentos solicitados. c) Su respuesta debió al menos enlistar los contratos de crédito que fueron entregados a la Fiscalía. Igualmente, el sujeto obligado debió emitir una declaratoria formal de inexistencia diciendo que no cuenta en sus archivos con copia de los contratos de crédito solicitados. Solicito respetuosamente que el Consejo ordene al ente obligado reponer su respuesta.*

Estando en tiempo y forma el sujeto obligado rinde su contestación al recurso de revisión, señalando: *Cabe señalar que esta autoridad no cuenta con copias ni originales de la información que solicita y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción I. de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la información fue remitida a la Fiscalía, por así requerirlo la autoridad y es considerada como reservada por ser parte de una averiguación previa, tal y como lo señala el precepto anteriormente mencionado mismo que establece.-*

"Además se clasificará como información reservada la siguiente: I Los expedientes de averiguaciones previas".

QUINTO.- El sujeto obligado omite entregar la información en razón de que "dicha información fue remitida a la Fiscalía General del Estado por ser requerido así a esta autoridad" advirtiendo que "no cuenta con copias ni originales de la información que solicita y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción I. de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila , la información fue remitida a la Fiscalía, por así requerirlo la autoridad y es considerada como reservada".

Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:

I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

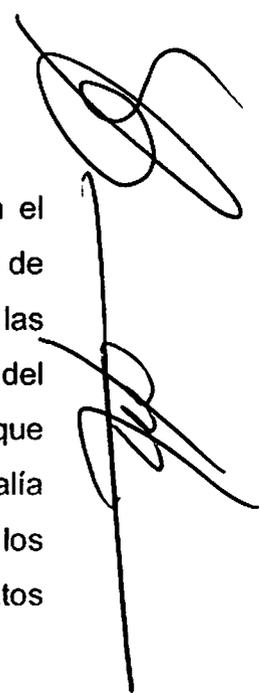
II...

III...

IV...

Como se aprecia de la anterior transcripción, los "expedientes de averiguaciones previas" son considerados como información pública clasificada como reservada y una vez que se determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas. El supuesto es incontrovertible, sin embargo este consejo considera prudente que el Sistema de Administración Tributaria del Estado acredite de manera fehaciente que dicha información fue entregada a la Fiscalía General del Estado como parte de un expediente de averiguación previa.

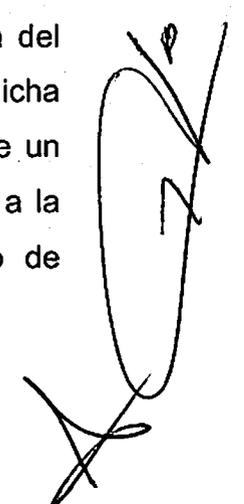
Por lo anteriormente expuesto, es procedente, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se revoca la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que acredite de manera fehaciente que dicha información fue entregada a la Fiscalía General del Estado como parte de un expediente de averiguación previa bajo los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120, 122, 125, 126, 127 fracción II y 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que acredite de manera fehaciente que dicha información fue entregada a la Fiscalía General del Estado como parte de un expediente de averiguación previa bajo los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil doce, en el municipio de San Buenaventura, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



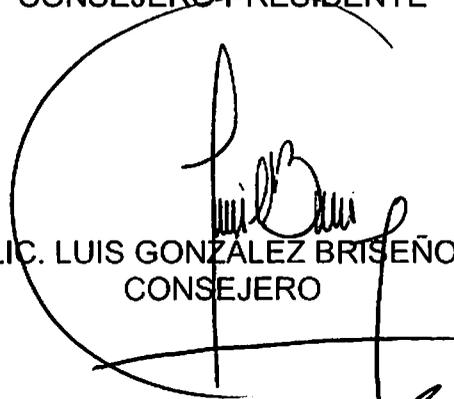
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



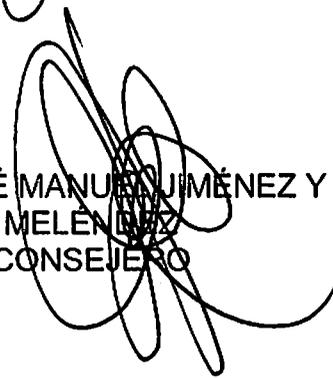
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 98/12. - SUJETO OBLIGADO. SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO. RECURRENTE- ALBERTO FLORES. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER

